

elementos y servicios de su dependencia pueda ser conveniente utilizar para su rápida y eficaz realización.

Artículo decimoséptimo.—Los reclutas de cualquiera de los ejércitos que carezcan del Certificado de Estudios Primarios o del de Escolaridad no podrán disfrutar permisos mientras no hayan demostrado su aprovechamiento en los cursos o enseñanzas que se les den, y sufrirán recargo del tiempo de servicio necesario hasta obtener el Certificado de Aprovechamiento en los cursos que a tal fin organicen los Ejércitos, que servirá a todos los efectos como Certificado de Escolaridad.

Artículo décimoctavo.—Con cargo a los fondos del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se concederán ayudas a los analfabetos, que podrán adoptar la forma de becas compensatorias de la pérdida de jornales u otros ingresos por razón de la asistencia a los cursos; lotes de material escolar especial; becas de transporte y alojamiento cuando sean precisas para acudir a los centros en que se realice la campaña u otras análogas.

Artículo décimonoveno.—Por el Ministerio de Educación Nacional se interesará de la Jerarquía Eclesiástica la participación de los centros docentes de toda clase de la Iglesia en la campaña, así como la colaboración de las parroquias, organizaciones y asociaciones eclesiológicas, tanto en la formación y conservación del Censo de Promoción Cultural como en las campañas.

Artículo vigésimo.—La Inspección Profesional de Enseñanza Primaria vigilará el cumplimiento de las normas relativas a la campaña de alfabetización y las demás comprendidas en este Decreto.

En el cumplimiento de estos fines podrán levantar actas de infracción y obstrucción, que remitirán al Gobernador Civil de la provincia.

Procederán las actas de infracción en todos los casos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto y en sus disposiciones complementarias.

Se considerarán actos de obstrucción los que, en general, impidan, perturben o dilaten la realización de la inspección.

Artículo vigésimoprimer.—Los Gobernadores civiles, aparte las medidas que en cada caso puedan resultar procedentes, podrán sancionar conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimosegundo del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de nueve de diciembre), el incumplimiento de las obligaciones de toda clase a que se refiere el artículo anterior con multa entre los siguientes límites:

De cincuenta a quinientas pesetas, cuando se trate de las mismas personas necesitadas de la enseñanza.

De cien a mil pesetas por cada infracción si el incumplimiento se realiza por los particulares no empresarios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo décimo.

De doscientas a diez mil pesetas, cuando se trate de empresas patronales.

De mil a quince mil pesetas, si se cometiese obstrucción.

Artículo vigésimosegundo.—Los Ministerios afectados por el presente Decreto o que puedan cooperar a la campaña contra el analfabetismo acordarán las medidas necesarias para la eficacia y mejor realización de la misma, comunicando al Ministerio de Educación Nacional todas las resoluciones que no se hayan de publicar en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo vigésimotercero.—Se derogan el Real Decreto de treinta y uno de agosto de mil novecientos veintidós («Gaceta» del cinco de septiembre) y la Real Orden de veintisiete de abril de mil novecientos veinte («Gaceta» de cinco de mayo), y los Decretos de diez de marzo de mil novecientos cincuenta («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno), diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del dos de marzo) y veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de agosto), relativos a la Junta Nacional y

Juntas provinciales contra el analfabetismo, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de septiembre de 1963 por la que se dictan normas para la organización de los actos de inauguración oficial del curso escolar primario.

Ilustrísimo señor:

La excepcional importancia de la enseñanza primaria como pieza fundamental en el conjunto educativo y por su proyección en la vida de nuestro país, importancia que muy principalmente se concentra en la vida del Maestro, inducen a que de forma lo más expresiva posible se haga resaltar debidamente la apertura del curso escolar primario, no tan sólo por el Ministerio de Educación Nacional, sino también por las Instituciones y Organismos que con el mismo colaboran en la tarea de educar a la niñez española y, en general, por la sociedad entera.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de 17 de julio de 1945, cada año, del 14 al 16 de septiembre, tendrá lugar en todas las capitales de provincia la inauguración oficial del curso escolar primario.

Segundo.—Dicha inauguración deberá revestir la mayor solemnidad posible, procurándose que a los actos que con tal motivo se celebren asistan, independientemente de los profesionales docentes residentes en la localidad, las Autoridades civiles, militares y eclesiológicas.

Tercero.—El día de la citada inauguración, y en cada capital de provincia, se celebrará una misa del Espíritu Santo, seguida de un acto académico en el que se pondrán de relieve los valores permanentes del Maestro y la trascendencia e importancia de la Escuela Primaria.

En dicho acto se hará entrega a los Maestros de los premios concedidos en el curso anterior, en cumplimiento de la Orden ministerial de 24 de julio de 1963.

En el año actual este acto se realizará el 27 de noviembre, festividad del Día del Maestro.

Cuarto.—Estos mismos actos tendrán también lugar, bajo la presidencia de sus autoridades, en todas aquellas localidades en que por su censo de población se considere oportuno, procurando la asistencia a ellos del mayor número de Maestros de localidades próximas, especialmente de los núcleos rurales.

Quinto.—Queda facultada la Dirección General de Enseñanza Primaria para dictar las normas complementarias para el mejor y más exacto cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de septiembre de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.